



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para resolver sobre las contestaciones de la demanda allegadas a plenario. Sírvese Proveer

Jhuliana Andrea Vallejo Gartner
Secretaria

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL IGNACIO RODRIGUEZ CALDERON
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y NACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO
RADICADO: 76001310502120230041900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2681

Cali, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que mediante Auto No.1771 del día 11 de diciembre de 2023, el despacho admitió la correspondiente demanda, se evidencia en el expediente que se surtió por parte del despacho la notificación personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, entidad que allego la correspondiente contestación en el término legal oportuno, *PDF 10ContestacionDemandaMinisterioHacienda02120230041900* así las cosas, procedió el despacho a su revisión constatando de que la misma cumple con los requisitos del Art.31 del CPT y la SS, por tal razón se dará por contestada la demanda.

Por otra parte, visualiza el despacho, que se encuentran a *PDF 11ContestacionYLLlamamientoColfondos02120230041900* y *PDF 12ContestacionColpensiones02120230041900* las contestaciones de parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las cuales fueron remitidas previo a la notificación personal de cada una de ellas, por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en el Art.301 del CGP se tendrán notificadas por conducta concluyente, y en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de las citadas entidades, toda vez que las mismas cumplen con los requisitos del Art.31 del CPT y la SS.



A su vez, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en su escrito de contestación presenta llamamiento en garantía *Fl.152 a 191 PDF11ContestacionYLLlamamientoColfondos02120230041900* contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento de que dicha entidad en caso de una posible condena también estaría obligada a responder por los conceptos de seguros provisionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

De otro lado, a pesar de haber sido notificada a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

De otra manera, se hace necesario instar a los apoderados de la parte plural demandada a fin de que aporten los documentos correspondientes que los acrediten como abogados, pues los mismos son necesarios para el reconocimiento del derecho de postulación y la representación en el proceso.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

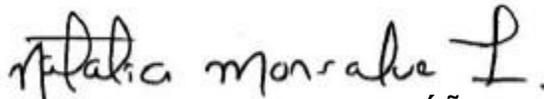
1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.
2. **TENER** notificado por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
3. **TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
4. **TENER** notificado por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**



5. **TENER** por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**
6. **ADMITIR** el llamamiento de garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**
7. **NOTIFICAR** al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corréndole traslado por el término de DIEZ (10) días.
8. **TENER** por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**
9. **INSTAR** a los apoderados de la parte plural demandada a fin de que aporten los documentos correspondientes que los acrediten como abogados, pues los mismos son necesarios para el reconocimiento del derecho de postulación y la representación de defensa en el proceso.
10. **PUBLICAR** la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NATALIA MONSALVE IBÁÑEZ

**JUZGADO VEINTIUNO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali, 11 de octubre de 2024
En Estado N° 175 se notifica
a las partes el auto anterior



**JHULIANA ANDREA
VALLEJO GARTNER
SECRETARIA**

Firmado Por:
Natalia Monsalve Ibañez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 21
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3b8923da6af833776fd329ccf40bf66da812d92a8d77067802fb17dab84668**

Documento generado en 10/10/2024 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>